



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 NOV 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, , 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3071-SOT-1286, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2016, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (remoción de cubierta vegetal) en el predio ubicado en Avenida Javier Barros Sierra número 270, Colonia Santa Fe La Loma, Delegación Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 03 de diciembre de 2015.-----

De las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprende que la ubicación correcta de los hechos que motivaron la denuncia recaída en el expediente al rubro citado, corresponde a la ubicada en Avenida Javier Barros Sierra número 320, Colonia Santa Fe La Loma, Delegación Álvaro Obregón.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (remoción de cubierta vegetal), como son La Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Delegación Álvaro Obregón, el Decreto por el que se declara el Área de Valor Ambiental con categoría de barranca de la Ciudad de México "RIO BECERRA TEPECUACHE", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 05 de julio de 2007 y Programa de Manejo





del Área de Valor Ambiental de la Ciudad de México con categoría de barranca "BARRANCA RIO BECERRA TEPECUACHE", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 03 de agosto de 2007.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De la consulta al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Álvaro Obregón, publicado en fecha 10 de mayo de 2011, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se desprende que al predio ubicado en Avenida Javier Barros Sierra, Colonia Santa Fe La Loma, Delegación Álvaro Obregón, le aplica el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "ZONA SANTA FE" el cual le asigna la zonificación AV: Área Verde, donde el usos de suelo para garitas, casetas de vigilancia o policía sin guardia de vehículos, senderos peatonales, ciclovías y espacios para campismo, se encuentran permitidos.-----

Asimismo, el predio se localiza dentro de la poligonal envolvente que delimita el Área de Valor Ambiental con categoría de barranca de la Ciudad de México, denominada "RIO BECERRA TEPECUACHE", conforme al Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 03 de agosto de 2007.-----

Adicionalmente, al predio le aplica la Norma de Ordenación General "Área construible en zonificación denominada áreas de valor ambiental (AV)", la cual prevé que el área total construida podrá ser de hasta 5 % de la superficie del predio y el área de desplante podrá ser de hasta 2.5% de su superficie; y señala que previo dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, se permitirá la instalación de canchas deportivas, áreas recreativas y de esparcimiento al aire libre.-----

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se desprende que al momento de la emisión de esta Resolución Administrativa, el predio investigado no tiene algún aprovechamiento, no obstante, en el sitio se permiten los usos señalados en el presente apartado.-----

2. En materia de construcción

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (CIUDADMEX), se desprende que el predio investigado cuenta con una superficie de 34,869 m².-----

Ahora bien, respecto al área de construcción que prevé la Norma de Ordenación General "Área construible en zonificación denominada áreas de valor ambiental", en el predio investigado se puede edificar una obra, de 1,743.45 m², desplantados en 871.725 m², debiendo contar previamente con dictamen de la Secretaría de





Expediente: PAOT-2015-3071-SOT-1286

Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como en materia de impacto ambiental, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.-----

En el caso que nos ocupa, los trabajos constructivos en el predio investigado, consistieron en la nivelación de la superficie del terreno.-----

En este sentido, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, informó a esta Entidad, que no fue encontrado Registro de Manifestación de Construcción, Licencia de Construcción Especial y/o otro trámite ingresado a través de Ventanilla Única de esa Delegación, que acredite los trabajos ejecutados en el sitio.-----

En razón de lo anterior, la Dirección General Jurídica de la Delegación Álvaro Obregón, ordenó el procedimiento administrativo a través de la visita de verificación con número 496/UDVO/2015, que concluyó con la Resolución Administrativa de fecha 04 de noviembre de 2015, en la que determinó imponer la clausura total temporal de la construcción, hasta en tanto el C. propietario y/ poseedor, otorgue facilidades para que el Personal Especializado en Funciones de Verificación, pueda realizar sus funciones, así como el pago de una sanción económica.-----

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente, se desprende que la nivelación realizada en predio investigado no contó con Registro de Manifestación de Construcción y/o Licencia de Construcción Especial para su ejecución, por lo que corresponde a la Dirección General Jurídica de Álvaro Obregón, realizar nueva visita de verificación en materia de construcción y aplicar las sanciones procedentes a efecto de cumplir el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----

3. En materia ambiental (remoción de cubierta vegetal)

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, prevé en su artículo 87 fracción IV, que, entre otras, se considera área verde cualquier superficie con cubierta vegetal. Asimismo, su artículo 90, dispone que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, restaurando el área afectada o llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.-----

En el caso que nos ocupa, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el predio investigado se localiza dentro de la poligonal envolvente que delimita el **Área de Valor Ambiental** con categoría de barranca de la Ciudad de México, denominada "RIO BECERRA TEPECUACHE", conforme a los Decretos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fechas 05 de julio y 03 de agosto de 2007.-----

En este sentido, los Decretos comentados, prevén en el apartado "CONSIDERANDO", que respecto a los servicios ambientales presentados por el AVA "RIO BECERRA TEPECUACHE", se detecta que está se





Expediente: PAOT-2015-3071-SOT-1286

constituye casi en su totalidad por bosques de encinos muy húmedos, con elementos de bosque mesófilos y que la anterior formación vegetal es de las más ricas ecológicamente que hay en el Valle de México. Asimismo, que fueron observadas 36 especies de aves, lo que representa el 20% de las especies en el Valle de México y 80 especies de mariposas que corresponde al 50 % del total de las especies en esta ciudad; así como la presencia de especies animales silvestres que aparecen en la literatura especializada y en las listas oficiales de la Secretaría del Medio Ambiente como endémicas y/o amenazadas.-----

Aunado a que, el amplio tamaño de la barranca, sus altas pendientes y el tipo de ecosistema que la ocupa determinan una gran fragilidad ecológica, por lo que si se prosigue la reducción de su área sin duda se alteraría irremediablemente su estructura y se amenazarían a muchas de las especies que la habitan.-----

Asimismo, que las barrancas son una depresión geográfica que por sus condiciones topográficas y geológicas, se presentan como hendiduras y sirven de refugio de vida silvestre, de cause de los escurrimientos naturales de ríos, riachuelos y precipitaciones pluviales que constituyen zonas importantes del ciclo hidrológico y biogeoquímico.-----

Por lo que la el Área de Valor Ambiental investigada, proporciona los servicios ambientales de conservación de flora, fauna y causes de escurrimientos naturales a ríos, riachuelos, afecto de conservar el ciclo hidrogeológico de la Ciudad de México.-----

En el caso investigado, se desprende que en el sitio objeto de investigación se removió un área con cubierta vegetal, no obstante a que se encuentran prohibidas entre otras, aquellas que afecten los ecosistemas o recursos naturales, así como contaminar el suelo y generen un menoscabo en flora, fauna y causes de escurrimientos naturales del lugar, conforme al Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental del Distrito Federal denominada "Rio Becerra Tepecuache".-----

Al respecto, de las constancias aportadas por la persona denunciante en la investigación al rubro citado, se desprende el Dictamen Técnico de fecha 29 de octubre de 2015, emitido para el predio objeto de denuncia, en el que la Subprocuraduría de Protección Ambiental de esta Procuraduría, se identificó entre otros aspectos, que el predio se localiza dentro de la poligonal que delimita el Área de Valor Ambiental con categoría de barranca denominada "RIO BECERRA TEPECUACHE", y que: -----

"(...)

De conformidad con las coordenadas UTM con Datum WGS84, levantadas por personal de esta Procuraduría, se acredita que el lugar de los hechos denunciados relacionado con las actividades de limpieza y movimiento de tierras para la nivelación del terreno con maquinaria pesada, y con domicilio de identificado como Avenida Javier Barros Sierra número 320, Colonia Santa Fe La Loma, Delegación Álvaro Obregón, se localiza dentro de la poligonal que delimita el





Área de Valor Ambiental con categoría de barranca del Distrito Federal denominada "RIO BECERRA TEPECUACHE".-----

(...)

De conformidad con la Regla 36 del Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental del Distrito Federal denominada "Rio Becerra Tepecuache", quedan prohibidas entre otras, las siguientes: aquellas que afecten los ecosistemas o recursos naturales, así como contaminar el suelo.-----

(...)"

En este sentido, el artículo 88 bis 1, fracciones II y III, y 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, prevé que en áreas con cualquier cubierta vegetal de valor ambiental y áreas naturales protegidas, se encuentra prohibida la extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado y que en caso de ocasionar un daño al área el responsable deberá reparar los daños causados.-----

Por otra parte, mediante la copia de conocimiento aportada a esta Entidad, por la Dirección General Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, del oficio SEDEMA/DGBUAE/00959/2016, de fecha 05 de septiembre de 2016, se desprende que se informó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la misma Secretaría, que derivado de un recorrido llevado a cabo con personal de esta Procuraduría, en las inmediaciones del predio objeto de investigación, se determinó que el lugar en el que se realizaron los trabajos de nivelación investigados se encuentra dentro del **área de valor ambiental** con categoría de barranca, denominada "**Rio Tepecuache**", asimismo, solicitó su colaboración para determinar las medidas que considere conducentes.-----

En los reconocimientos de hechos realizados por el personal adscrito a esta Entidad, se constataron actividades de nivelación realizadas en el predio investigado, que contravienen Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los Decretos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fechas 05 de julio y 03 de agosto de 2007, en los que se declara **Área de Valor Ambiental** con categoría de barranca de la Ciudad de México a la denominada "RIO BECERRA TEPECUACHE", así como el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental del Distrito Federal "RIO BECERRA TEPECUACHE", lo anterior al estar expresamente prohibida la extracción de tierra y cubierta vegetal en el sitio.-----

Al respecto, la Dirección General de Vigilancia Ambiental de Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizó una visita de inspección en el predio investigado, dentro de su expediente FF-343/2015 SEDEMA/DGVA/CADSUP/01824/2016, y emitió la resolución administrativa en fecha 29 de febrero de 2016 y determinó las sanciones consistentes en la reparación del daño ambiental, clausura total temporal de los trabajos de limpieza, nivelación del sitio, y una sanción económica, por no contar con autorización en materia de impacto ambiental para esos trabajos.-----





Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Avenida Javier Barros Sierra número 320, Colonia Santa Fe La Loma, Delegación Álvaro Obregón, le aplica el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "ZONA SANTA FE", del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Álvaro Obregón, publicado en fecha 10 de mayo de 2011, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cual le asigna la zonificación AV: Área Verde, donde el uso de suelo para: garitas, casetas de vigilancia o policía, senderos peatonales, ciclovías y espacios para campismo, se encuentran permitidos.-----

Asimismo, se localiza dentro de la poligonal envolvente que delimita el Área de Valor Ambiental con categoría de barranca de la Ciudad de México "RIO BECERRA TEPECUACHE", conforme a los Decretos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fechas 05 de julio de 03 de agosto de 2007, ordenamiento que prohíbe la extracción de tierra y cubierta vegetal en el sitio.-----

2. Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por el personal adscrito a esta Entidad, se constató en el sitio objeto de denuncia, la nivelación y remoción de cubierta vegetal, no así construcción (obra nueva).-----
3. La nivelación realizada en predio investigado no contó con Registro de Manifestación de Construcción y/o Licencia de Construcción Especial para su ejecución, por lo que corresponde a la Dirección General Jurídica de Álvaro Obregón, realizar nueva visita de verificación en materia de construcción, a efecto de hacer cumplir el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-
4. La Dirección General de Vigilancia Ambiental de Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, impuso sanciones consistentes en la reparación del daño ambiental, clausura total temporal de los trabajos de limpieza, nivelación del sitio, y una sanción económica, por no contar con autorización en materia de impacto ambiental para esos trabajos.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General Jurídica de la Delegación Álvaro Obregón.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

EMG/MVS/CBLG



AMCO (R)

AMCO (R)

AMCO (R)

AMCO (R)

AMCO (R)

AMCO (R)

AMCO (R)

AMCO (R)

AMCO (R)

AMCO (R)

AMCO (R)

AMCO (R)

AMCO (R)

AMCO (R)

AMCO (R)

AMCO (R)

AMCO (R)

AMCO (R)

AMCO (R)